

CONT. D/DA Y EXCEPC. P. N° 2021-00422.

MIGUEL OSWALDO VELASQUEZ RINCON <miguelosvr69@gmail.com>

Lun 22/11/2021 1:15 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Anexo contestación demanda y excepciones dentro del proceso N° 2021-00422.

Favor acusar recibo.

Mil gracias, Atte.

MIGUEL O. VELASQUEZ R.
Curador Ad Litem.

Doctora
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RAD: 11001-40-03-036-2021-00422-00.

REF: PERTENENCIA DE **ELIZABETH BAQUERO DE RIVERA** CONTRA
ZULMA JOHANA CEPEDA POVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad con domicilio principal en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'501.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 147.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem del demandado y personas indeterminadas, estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, conforme a las probanzas idóneas que se arriman y se acepta.

SEGUNDO: Es cierto, en virtud de lo actuado ante la notaría y se acepta.

TERCERO: Es cierto y se acepta, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas, a más, de las probanzas que dan cuenta de los tramites respecto de la sucesión.

CUARTO: Al parecer es cierto, pero habrá de verificarse por el Despacho en la respectiva inspección judicial, por tanto, aun no se acepta este hecho.

QUINTO: Es cierto y se acepta, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

SEXTO: Es cierto y se acepta, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

SEPTIMO: Es cierto, y se acepta, ello en virtud del Art. 83 de la Constitución Política, esto es, la presunción de la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades Públicas.

OCTAVO: Al parecer es cierto, pero habrá de verificarse por el Despacho en la etapa probatoria, por tanto, aun no se acepta este hecho.

NOVENO: Al parecer es cierto, pero habrá de verificarse por el Despacho en la respectiva inspección judicial y pruebas adicionales, por tanto, aun no se acepta este hecho.

DÉCIMO: Al parecer es cierto, pero habrá de verificarse por el Despacho en la respectiva inspección judicial y pruebas adicionales, por tanto, aun no se acepta este hecho.

DÉCIMO PRIMERO: Al parecer es cierto, pero habrá de verificarse por el Despacho en la respetiva inspección judicial y pruebas adicionales, por tanto, aun no se acepta este hecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Al parecer es cierto, pero habrá de verificarse por el Despacho en la respetiva inspección judicial y pruebas adicionales, por tanto, aun no se acepta este hecho.

DÉCIMO TERCERO: Al parecer es cierto, pero habrá de verificarse por el Despacho en la respetiva inspección judicial y pruebas adicionales, por tanto, aun no se acepta este hecho.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es una mera expectativa, no lo acepto.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto, lo primero no me costa lo segundo me atengo a lo que se pruebe.

DÉCIMO SEXTO: No es un hecho, es un requisito procedimental.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque aún no le asiste el derecho invocado, planteando las siguientes.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA DECLARACIÓN DE LA PERTENENCIA:

Dado que en éste estadio procesal no se ha recibido declaración alguna, como tampoco se ha determinado que el bien inmueble por usucapir no se encuentra contemplado dentro de los indicados en el Art. 2519 del C.Civil, y aunado a lo anterior debe probar el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva y la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, no son de recibo las pretensiones planteadas.

EL POSEEDOR SOLO TIENE UNA MERA EXPECTATIVA:

Teniendo en cuenta que hasta tanto el Juez no declare dueño al demandante tan solo tiene la mera expectativa porque no se puede predicar que tiene un derecho adquirido habida cuenta que le son oponibles los derechos de quienes demuestren que el bien se enmarca dentro de los indicados en el Art. 63 Superior, a más, de los de propiedad de las entidades de Derecho Público, no obstante, no ser incluidos en la precitada norma Constitucional, por ministerio legal los bienes de las entidades de derecho público son imprescriptibles.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

La que de oficio el Despacho encuentre probada y se sirva así declararla.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

Las aportadas con la demanda.

Testimoniales:

Coadyuvo los solicitados por la parte demandante.

Inspección judicial

Coadyuvo la solicitada por la parte actora.

De Oficio:

Todas las demás que se estime pertinente y conducente decretar el Despacho para el sub examine.

NOTIFICACIONES

La demandante en la Carrera 13 A N° 101-52, Apto. 502 de esta urbe y/o en la secretaría de su Despacho o a través de la apoderada judicial.

El suscrito, en la secretaría del Juzgado y/o en la Carrera 1 C N° 13-45, Casa 28, Costa Rica 2, de Chía Cundinamarca. Tel: 3133763610, Correo electrónico: miguelosvr69@gmail.com.

De la Señora Juez,

Atentamente.



MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN

C.C. N° 79'501.199 de Bogotá

T.P. N° 147.892 del C. S. de la J.

Carrera 6 N° 1 C N° 13-45, Casa 28, Costa Rica 2, de Chía Cundinamarca

TEL: 3133763610

Miguelosvr69@gmail.com

(2)

Doctora
EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

RAD: 11001-40-03-036-2021-00422-00.

REF: PERTENENCIA DE **ELIZABETH BAQUERO DE RIVERA** CONTRA
ZULMA JOHANA CEPEDA POVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SOLICITUD FIJACIÓN GASTOS CURADURÍA.

MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN, mayor de edad con domicilio principal en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'501.199 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 147.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Curador Ad Litem de la demandada y las personas indeterminadas, hago la siguiente:

RESPETUOSA PETICIÓN

Se sirva señalar a favor del suscrito los gastos de curaduría.

De la Señora Juez,

Atentamente.



MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN
C.C. N° 79'501.199 de Bogotá
T.P. N° 147.892 del C. S. de la J.
Carrera 1 C N° 13-45, Casa 28, Costa Rica 2, Chía Cundinamarca
TEL: 3133763610
Miguelosvr69@gmail.com
(2)